



**ACUERDO:** En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los 18 días del mes de diciembre de 2023, la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Nancy Noemí Vielma y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria subrogante, Dra. María Gabriela Juárez, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**CASTILLO ALEXIS CARLOS ANGEL C/ RIEDBERGER WALTER ALEXANDER S/ D y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE) (JZA1S2, Expte. 71036, Año: 2020)** del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y Minería de la V Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Chos Malal, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden sorteado de votos, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

**I.-** A fs. 215/236vta. obra sentencia definitiva mediante la cual se hacer lugar a la acción intentada por el Sr. Alexis Carlos Ángel Castillo y, en consecuencia, condena al Sr. Walter Alexander Riedberger y a Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada -esta última en los límites del seguro- al pago de la suma allí consignada, con más intereses, en concepto de daño patrimonial y no patrimonial.-

El pronunciamiento es impugnado por la parte actora (fs. 244), el demandado (fs. 245) y la aseguradora citada en garantía (fs. 246).-

Recibidas las actuaciones en esta alzada y dado el trámite de rigor, Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y el accionado expresan agravios a fs. 256/258vta. y fs. 259/261vta. (cfr. ratificación gestión de fs. 277), los cuales merecen respuesta de la parte actora a fs. 282/284 y fs. 285/287, respectivamente.

A fs. 262/275vta. hace lo propio la parte actora, memorial que es respondido por el representante procesal de la aseguradora citada en garantía a fs. 278/280vta.



En providencia de fs. 288 se llama autos para sentencia (art. 268 del CPCyC), la cual se encuentra firme y consentida.

**II.- A) Agravios parte actora** (fs. 261/275)

El apelante afirma que la sentencia viola el principio de supremacía constitucional, la garantía del debido proceso (arbitrariedad por falta de fundamentación) y el derecho a la reparación integral.

Luego, identifica cuatro agravios concretos.

**1.- Errónea cuantificación de la incapacidad sobreviniente:**

Dice que la jueza no especificó cuál fue la fórmula matemática financiera que dijo haber utilizado.

Entiende que la magistrada se valió de un promedio entre las fórmulas «Vuotto» y «Méndez», y que ello vulnera precedentes de ambas Cámaras de esta provincia, donde se siguió el resultado íntegro de la última.

Argumenta acerca de la insuficiencia del monto como para reparar de manera integral su total incapacidad psico-física.

Explica el escaso poder adquisitivo del valor fijado en la sentencia y destaca las limitaciones que presenta en su vida de relación.

**2.- Insuficiencia en la cuantía del daño moral:**

Critica por baja la suma reconocida por este perjuicio.

Destaca que su incapacidad total afecta todas las esferas de su vida e invoca el informe pericial psicológico, donde estarían detallados todos los padecimientos.

Menciona la imposibilidad de realizar deportes y los cambios en su estado anímico.

Refiere a la doctrina de los placeres compensatorios y al valor del dólar americano. Solicita que se eleve este monto de condena.

**3.- Tratamiento psicoterapéutico:**

Dice que con el informe pericial psicológico quedó demostrada la necesidad de realizar un tratamiento, no inferior a un año, una vez a la semana, con un costo por sesión de entre \$... y \$... .



Sostiene que la jueza se apartó arbitrariamente de aquel informe, en tanto no le reconoció una partida por este perjuicio.

Denuncia que la magistrada interpretó erróneamente el rubro reclamado en la demanda y valoró de manera arbitraria el informe pericial.

Solicita que se admita este daño y se lo cuantifique en la suma de \$..., más intereses desde la fecha del siniestro.

4.- Intereses:

Critica que la jueza fue imprecisa al fijar la tasa de interés. Dice que, si bien mandó a aplicar la tasa activa (TA) del Banco de la Provincia del Neuquén SA (BPN), no determinó a cuál de las 17 tasas activas que publica el banco, hacía referencia.

Recuerda que, el Tribunal Superior de Justicia, en el célebre caso «Alocilla», tampoco había precisado qué tasa activa utilizar. Agrega que, pese a lo anterior, el Gabinete Técnico Contable de este Poder Judicial (organismo no jurisdiccional) escogió la más baja de todas (acompaña gráficos ilustrativos).

Compara la tasa anterior con el índice de inflación del mes de abril/2023 (8,4%) y sostiene que aquella es irrisoria.

Invoca la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro forjada en un caso de accidente de trabajo ("Fleitas"), donde habría utilizado la TA del Banco de la Nación Argentina para créditos a libre destino.

Por un lado, solicita que en este caso se aplique dos veces y media la TA del BPN para créditos personales canal de venta sucursales para personas sin paquete, cuya Tasa Nominal Anual (TNA) supera el 66% (p. 269vta. 3° párrafo). Cita dos precedentes de la Cámara de Apelaciones de Neuquén ("Gutiérrez" y "Calegari").

Por otro lado, pide que sea este tribunal el que determine cuál de todas las TA que publica el BPN es la que debe aplicarse en este caso.

Finalmente, dice hacer reserva del caso federal y solicita que se admita el recurso, con costas.

Contestación aseguradora (fs. 278/280vta.)



La citada en garantía solicita que se declare desierto el recurso porque entiende que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia

Subsidiariamente, solicita -conforme los fundamentos que expone a fin de dar respuesta a los agravios de la parte actora, a los que me remito y doy por reproducidos en este acto en honor a la brevedad- se rechace el recurso intentado por el accionante, con expresa imposición de costas a la contraria.

**B) Agravios parte demandada y aseguradora citada en garantía**  
(fs. 256/258 y 259/261)

Ambos apelantes expusieron idénticos agravios.

Sostienen que la jueza valoró la prueba e interpretó el derecho de manera arbitraria.

Insisten con que el Sr. Castillo circulaba con su moto por una avenida, sin luces reglamentarias encendidas, a exceso de velocidad y sin usar casco ni chaleco refractario; todo en contraposición a las exigencia previstas en la Ley Nacional de Tránsito n. 24.449 (LNT).

Consideran que lo anterior implica la asunción de un riesgo en la producción o agravamiento de las lesiones y que ello fue la causa del siniestro.

Dicen que la sentencia, en tanto le atribuye responsabilidad exclusiva al Sr. Riedberger, vulnera la Ley Nacional de Tránsito (LNT), que es de orden público.

Cuestionan que la pericia accidentológica haya desmerecido el informe elaborado por la policía donde se detalla el mal estado de la moto que conducía el Sr. Castillo.

Entienden que el fallo viola la regla de la sana crítica y que la jueza incurrió en el vicio del absurdo probatorio porque no valoró la totalidad de las pruebas.

Afirman que no existe elemento que justifique la responsabilidad del demandado y critican que la jueza no haya analizado las exigencias de la LNT, sobre la cual ellos estructuraron su defensa.



Sostienen que en el caso medió una de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el Código Civil y Comercial (CCyC): el hecho del damnificado.

Dicen hacer reserva del caso federal y piden que se revoque la sentencia y se rechace la demanda, en todas sus partes, con costas.

Contestación parte actora (fs. 282/284 y fs. 285/287)

El Sr. Castillo solicita que se declaren desierto ambos recursos porque entiende que los memoriales no contienen una crítica concreta y razonada de la sentencia.

Subsidiariamente, contesta los agravios (a cuyas consideraciones me remito y doy por reproducidas en este acto en honor a la brevedad) y pide que se rechacen los recursos, con costas.

**III.- A)** Atento los planteos efectuados por el actor y aseguradora en su carácter de recurridos y las facultades conferidas a este Tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si las expresiones de agravios reúnen los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado los impugnantes suficientemente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Por ello cabe desestimar los planteos del Sr. Castillo y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y, en consecuencia, analizar los recursos intentados.

**B)** Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia



para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.). En mérito a esto, no seguiré a las recurrentes en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros). Por este motivo, la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

Por su parte "La Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna". (CSJN, 13.10.94, Ed 162-193).

**IV.-** Establecido lo anterior y reseñada la posición de las recurrentes (apartado II), he de analizar en primer término la



impugnación del demandado Riedberger y la aseguradora citada en garantía.

**A.- 1)** Llega firme a esta instancia el hecho de que el día 14/03/2020, el Sr. Castillo (conductor de una motocicleta) y el Sr. Riedberger (conductor de una camioneta), protagonizaron un siniestro vial que le causó daños al primero. En cambio, subsiste el debate acerca del juicio de responsabilidad.

Así, mientras la jueza le atribuyó al demandado la responsabilidad exclusiva en el accidente, este último y su aseguradora insisten con que la conducta del Sr. Castillo tuvo relevancia causal, al tiempo que destacan infracciones a la LNT.

**2)** La justa revisión del caso exige repasar los extremos relevantes de la sentencia apelada.

En efecto, la juzgadora imputó responsabilidad al demandado en base a las siguientes premisas: **a)** destacó que no hubo un pronunciamiento de fondo en sede penal y que no existieron testigos presenciales del hecho; **b)** subsumió el caso en las previsiones del art. 1769 del CCyC (responsabilidad objetiva); **c)** repasó las posiciones de las partes acerca de la mecánica del accidente; **d)** transcribió las consideraciones más relevantes de la pericia accidentalológica, entre otras, la circunstancia de que la camioneta conducida por el demandado, al girar a la izquierda, se interpuso en el sentido de circulación de la moto conducida por el actor; **e)** sostuvo que el informe pericial estaba fundado en elementos objetivos (diligencias policiales) que no fueron desvirtuados por otros medios probatorios; y, **f)** juzgó que no había quedado acreditada la inexistencia de licencia de conducir por parte del actor, la velocidad a la que circulaban los rodados y su incidencia en el siniestro, como así tampoco el estado de la motocicleta y su eventual relación con el accidente.

**3)** Adelanto que, el confronte entre la reseña anterior y los argumentos vertidos por los apelantes, me convence acerca de la insuficiencia de estos últimos como para modificar el fallo.



En efecto, es sabido que en supuestos como el presente donde se aplica un factor de atribución objetivo *"...el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario"* (art. 1722 del CCyC). Por lo que *"La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial"* (cfr. art. 1729 del CCyC). Al tiempo que *"Excepto disposición legal en contrario, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega"* (art. 1734 del CCyC).

A su vez, la doctrina señala que *"Causa ajena es un hecho extraño al demandado, al cual se imputa la producción del resultado nocivo, en todo o en parte"* (...) *"En general, se infiere que ha operado una causa ajena cuando el resultado es anormal, incongruente o desproporcionado con el hecho referible al demandado, lo cual permite concluir en que éste no ha sido su causa adecuada"* (GONZALEZ DE ZAVALA, Matilde. *«La Responsabilidad Civil en el nuevo Código»*, Tomo I, Colab. Rodolfo González Zavala, 1° Ed, Córdoba, Alveroni Ediciones, pág. 662/3).

En otro orden, y en lo que refiere estrictamente a uno de los supuestos especiales de causa ajena, como lo es el hecho del damnificado, la misma autora explica que *"Las víctimas siempre participan materialmente en los hechos de donde resultan sus daños, pero ello no significa de por sí protagonismo causal. (...) No hay causalidad referible al damnificado cuando interviene fácticamente en el suceso que lo lesiona, pero dicha participación no es idónea para generarle un daño, sino que deriva de un hecho ajeno o de cualquier otro curso causal"* (GONZALEZ DE ZAVALA, Matilde. Ob. Cit., Tomo II, pág. 232).

En sus memoriales de agravios, los apelantes insisten en que el Sr. Castillo circulaba con su moto por una avenida, sin luces reglamentarias encendidas, a exceso de velocidad y sin usar casco ni chaleco refractario.



Sin embargo, la jueza de grado descartó el análisis de la incidencia causal de estas eventuales conductas porque las consideró como no acreditadas.

Esta premisa -clave en el modo de construirse la decisión apelada- no mereció una crítica concreta y razonada por parte de los apelantes (art. 265 del CPCyC).

En otras palabras, los recurrentes no identificaron medios de prueba específicos a partir de los cuales sea posible extraer una conclusión diferente acerca de estos hechos, para habilitar luego el análisis de su incidencia causal en el siniestro. De modo que, se trata de hechos que quedaron sólo en el plano de lo discursivo.

Así, por un lado, se refirieron al informe mecánico de fecha 19/03/2020. Sin embargo, tal documento da cuenta del estado general de la motocicleta, pero no es idóneo como para demostrar las conductas anteriores que se le imputan al Sr. Castillo.

Además, la jueza recordó que la perita accidentológica señaló que el informe no discriminaba si el estado de la motocicleta era producto de un inadecuado mantenimiento o consecuencia del siniestro. Esta consideración tampoco mereció un reproche concreto de parte de los quejosos.

Por otro lado, si bien invocaron el legajo penal como prueba de la falta de portación del casco, omitieron señalar cuál sería el documento o la prueba concreta que acreditaría tal circunstancia.

Mencionar en forma genérica el legajo penal no es propio de una adecuada técnica recursiva, porque impide confrontar esa afirmación con la decisión puesta en crisis.

Va de suyo que este tribunal de alzada no debe compulsar cada una de las hojas que conforman el legajo penal en busca de aquel elemento de convicción que los propios interesados no identificaron. Por el contrario, se trata de una carga que debían satisfacer estos últimos, por lo que su incumplimiento no puede beneficiarlos en su posición.

Máxime, cuando la propia jueza ponderó el informe pericial accidentológico confeccionado sobre la base de la información

existente en el mismo legajo penal, y arribó a una conclusión diferente.

En otro orden, los apelantes también remarcan que las conductas anteriores implicarían violaciones a la LNT y que ello no habría sido analizado por la magistrada.

Ahora bien, recién apunté que estos hechos sí fueron objeto de análisis por la jueza de grado, en tanto los tuvo por no acreditados (fs. 225vta.).

La circunstancia anterior, sumada a la insuficiencia de la crítica referida a la prueba de tales extremos, me exime de un mayor análisis.

De todos modos, vale la pena recordar que "(...) *la mera violación del plexo normativo de tránsito por parte de la víctima o de un tercero no implica per se la eximición de responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa. Ello únicamente se verifica si esa transgresión interrumpe el nexos causal. Típicos ejemplos de ello son la violación de un semáforo en rojo, conducir a velocidad excesiva, sin la licencia habilitante, en estado de ebriedad o en contramano. Si bien constituyen infracciones a la ley de tránsito y por ello dan lugar a sanciones administrativas (multas, retención de la licencia de conducir o del automotor, por ejemplo), no necesariamente acreditan la causa ajena que exonera de responsabilidad*" (CICCHINO, Paula M. «Las eximentes de responsabilidad en los accidentes de tránsito». Revista de Derecho de Daños, Tomo: 2020 1 Accidentes de tránsito - I, Cita: RC D 1646/2020, Rubinzal Culzoni, pág. 117/8).

La sentenciante también hizo especial hincapié en esta última circunstancia: falta de prueba de la eventual incidencia causal de estas infracciones. Y esta otra premisa tampoco fue objeto de una crítica circunstanciada por parte de los apelantes (art. 265 del CPCyC).

En definitiva, todas las deficiencias apuntadas impiden que este tribunal pueda revisar el juicio de responsabilidad formulado por la judicante, desde la perspectiva expuesta por los apelantes.



Sin perjuicio de ello, advierto que la solución ofrecida en la sentencia se encuentra en línea con aquella brindada por nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) a un caso similar al presente, donde también se debatía la responsabilidad derivada de un siniestro en el que una motocicleta impactó a un vehículo, en circunstancias en que éste último realizaba un giro.

En ese caso, el TSJ sostuvo:

*"11. Desde esta perspectiva, lo cierto es que en el caso, no se ha acreditado que el accionar de la Sra. Rosana Vázquez haya incidido causalmente en la provocación del daño. Ello, porque al responsable no le es suficiente con hacer suponer o presumir que la víctima tuvo la culpa de lo ocurrido. La concepción objetiva de responsabilidad sólo desaparece ante una acreditación certera y clara de la eximente legal.*

*Y esto no podría ser de otra manera, dado que se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien lo alega, pues constituye una excepción al régimen de responsabilidad: la acreditación de la culpa de la víctima constitutiva de la causal de eximición de responsabilidad prevista en el artículo 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil de Vélez Sarsfield debe ser definitiva en cuanto a no dejar dudas sobre su ocurrencia.*

*12. Sumado a lo expuesto, cabe agregar que resulta desacertado colocar en cabeza de la víctima la carga de probar la culpa o negligencia del dueño o guardián de la cosa riesgosa, por inversión del onus probandi producto de una presunción de culpa elaborada a partir de la condición de 'embistente' que se atribuye a la damnificada, si tal proceder implica neutralizar en ese supuesto el sistema de imputación por riesgo elegido para resolver el caso, conforme el cual, quien acciona en función del art. 1113, segundo apartado, segundo párrafo del C. Civil solo debe probar el daño, la relación causal, el riesgo de la cosa y el carácter del dueño o guardián del demandado.*

*Probado estos extremos y no habiéndose acreditado la eximente alegada corresponde condenar al titular del automotor conforme la*



*regla del artículo 1113 del Código Civil, la cual -reitero- no se destruye por meras inducciones o indicios o excusa no acreditada ni definida, sino sólo ante pruebas que otorguen fuerza a la eximición de responsabilidad atribuida al dueño o guardián de la cosa generadora del daño” («Vázquez, Rosana c/ Padilla, Juan Carlos s/ daños y perjuicios por uso de automotor con lesión o muerte», expte. n. 91/2013, Acuerdo n. 19 del 12/10/2016, Sala Civil).*

Por último, el fallo también está en sintonía con lo que han resuelto otros tribunales en casos análogos. Así, se ha dicho que *“El conductor de un automóvil, que embistiera a una motocicleta en ocasión de realizar un giro a la izquierda, es responsable por los daños producidos como consecuencia del accidente, dado que el art. 43, inc. b. y c. de la ley nacional 24.449, concerniente a giros y rotondas, prescribe que para realizar un giro se debe circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar, además de reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada, cosa que el conductor del rodado no hizo, infringiendo de ese modo las reglas de tránsito” (SUMARIO DE FALLO - 7 de marzo de 2013 -Id Infojus: SUC0409775).*

*“El giro a la izquierda constituye una de las maniobras más riesgosas de las que se producen en el tránsito vehicular, que exige una conducción sumamente prudente, diligente, atenta y previa verificación de que ella es factible sin interferir la marcha de los demás vehículos, en el mismo sentido o sentido contrario” (SUMARIO DE FALLO - 16 de abril de 2010 Id Infojus: SUI4501944).*

*“El giro a la izquierda en vías de doble circulación es una de las maniobras más riesgosas que se producen en el tránsito pues, a todas luces, se altera la normal circulación de los vehículos. Ella presupone que quien la ejecuta habrá de ocupar el carril por el cual se desplaza tratando de no entorpecer a quienes circulan tanto en sentido contrario como en el mismo sentido, debiendo tomar las precauciones del caso deteniendo su marcha contra la banquina si es preciso hasta encontrar la vía expedita” (SUMARIO DE FALLO - 31 de mayo de 1999 - Id Infojus: SUI2000402).*



**B.-** En virtud a la totalidad de las razones expuesta considero que cabe desestimar los recursos bajo análisis en los términos deducidos y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en aquello que ha sido materia de agravio para el accionado y la citada en garantía.

**V.-** Resueltas las impugnaciones precedentes he de analizar el recurso de la parte actora.-

Primer agravio (errónea cuantificación de la incapacidad sobreviniente)

**A.-** La jueza de grado valoró en forma conjunta las pericias médica y psicológica, y entendió que la sumatoria de los porcentajes de incapacidad que arrojaban cada una, superaba el 66% de la total obrera, por lo que juzgó que el Sr. Castillo padecía una incapacidad total como consecuencia del siniestro.

Luego, para cuantificar este rubro, consideró el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVyM) al tiempo del siniestro (\$16.875), la edad de la víctima a ese momento (23 años) y una expectativa de vida de 75 años.

Por último, dijo tener presente las fórmulas matemático financiera (no identificó alguna en particular) y fijó la cuantía de este rubro en la suma de \$... . Si bien no aclaró a qué momento hizo la liquidación, estimo que lo fue a valores vigentes al tiempo del siniestro (14/03/2020) porque desde allí le reconoció intereses a una tasa activa.

**B.- 1)** Llega firme a esta instancia la existencia misma de este perjuicio. Ello, en tanto la consideración acerca de que el Sr. Castillo padece una incapacidad total como consecuencia del siniestro no fue objeto de crítica por ninguno de los apelantes.

En cambio, bajo el agravio en estudio, el actor critica la cuantía de esta indemnización porque dice que se aparta de los valores que arroja la fórmula "Méndez" y, además, resulta un monto bajo, acorde a las circunstancias del caso.

**2)** A mi modo de ver, el agravio debe prosperar.



En efecto, es sabido que la incapacidad sobreviniente se configura cuando el hecho ilícito deja una secuela irreversible que se traduce en disminución de la salud y la integridad psicofísica total o parcial pero permanente y tiende al mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya disminución, alteración o frustración constituye en sí un daño resarcible, que como todo daño debe ser acabadamente acreditado por quien lo invoca.

Aída Kemelmajer de Carlucci tiene dicho que bajo el concepto de incapacidad sobreviniente se procura resarcir el daño patrimonial indirecto que provoque cualquier inhabilidad, impedimento físico o psíquico, o el menoscabo en la salud e integridad física o armonía física de la persona, en la medida que incida negativamente en la faz laboral o productiva de ingresos, sea en la actividad que desarrollaba la víctima antes del infortunio o sobre su aptitud genérica para obtener beneficios económicos, como así también en su vida de relación (familiar, social, cultural, deportiva y aún individual) que el sujeto podía desplegar antes del accidente con la debida amplitud y libertad (aut. cit., en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", T. 5, p. 219).

En lo que respecta estrictamente a la forma de cuantificar este tipo de daños, viene al caso recordar que el art. 1746 del CCyC prevé que *"...la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades..."*.

Es decir, a partir de la vigencia del CCyC (2015), si bien resulta válido utilizar fórmulas matemáticas financieras como pauta objetiva de determinación de la indemnización bajo estudio, cierto es que coincido con la postura doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que el resultado de las pautas referidas no es una solución a seguir indefectiblemente, aunque sí es un parámetro o



guía que no puede ser desestimada a la hora de cuantificar la indemnización por incapacidad psicofísica [“Muñoz Tomas Aureliano y otro c/ Vidal Elías s/ d y p derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)”, expte. 26606/2014, Acuerdo del 07/04/2022, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala].

En este sentido, desde el año 2010, nuestro TSJ viene señalando que estas fórmulas son meras pautas orientativas para la formación del pertinente juicio de valor sobre los daños sufridos [“Muñoz Vda. de Burgos María Mercedes y otros c/ Estado Provincial del Neuquén s/ daños y perjuicios», expte. n. 158/2004, Acuerdo 23 del 31/08/2010 y “Sampoña Pablo c/ Asociart ART SA s/ accidente de trabajo con ART”, expte. n. 423964/2010, Acuerdo 20 del 10/12/2019].

En el precedente citado en último término [“Sampoña” (2019)], el Máximo Tribunal Provincial, agregó:

*“No se trata de parámetros rígidos inflexibles utilizados a modo de cartabón matemático, sino que los magistrados tienen un amplio margen de apreciación para valorar los antecedentes personales en su relación con la situación familiar de los reclamantes (cfr. Pascual Alferillo, El valor indemnizatorio de la vida, LL 2005-F1036, Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales, T° III, p.767).*

*Ese criterio se ha mantenido en la actualidad, habiéndose resuelto recientemente, aunque en la Sala Procesal-Administrativa que las fórmulas matemáticas financieras no son vinculantes para el Juez, sino que apenas constituyen un parámetro, un instrumento más que puede ser utilizado en la decisión judicial. En este caso puntual, este Cuerpo, si bien desestimó un agravio que cuestionaba la falta de utilización de una fórmula tarifada, sostuvo claramente que las fórmulas no son obligatorias ni plenas a los efectos de estimar el daño (Acuerdo N° 41/19 in re Mondaca, del registro de la Secretaría citada).*

*Este también ha sido el criterio mantenido por nuestro Máximo Tribunal Nacional, al sostener que para evaluar el monto del*

*resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas no es necesario recurrir a los criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque pueden ser útiles como pauta genérica de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en el ámbito de la vida laboral de la víctima y en su vida de relación (Fallos, 320:1361)».*

A su vez, la CSJN, en el caso "Grippe" (Fallos 344:2256, 02/09/2021) ratificó su postura acerca de la utilidad de considerar criterios objetivos sin desconocer la facultad propia de la judicatura de adecuar la cuantía a las circunstancias del caso y agregó: *"...resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros..."*.

A partir de estas premisas, observo que el Sr. Castillo solicitó en su escrito de demanda la utilización de la conocida fórmula "Méndez" (fs. 6vta.).

La petición anterior no fue objeto de impugnación concreta por parte del demandado y su aseguradora. Es que, si bien consideraron exorbitante la suma total reclamada en la demanda, no se opusieron específicamente a la aplicación de la fórmula pretendida (ver escrito de contestación de demanda, fs. 21/6 y 28/35).

Ahora bien, efectuado los cálculos pertinentes (siguiendo las mismas variables utilizadas por la sentenciante), advierto que la suma de \$... representa menos de la mitad del resultado que arroja la fórmula "Méndez".

En las condiciones apuntadas, apartarse del resultado de la fórmula anterior sin esbozar razón alguna, impresiona como una decisión desajustada a derecho.



Sin perjuicio de ello y más allá del modo en que quedo trabado el conflicto, no puedo soslayar las condiciones particulares de este caso, las que también justifican reconocerle al Sr. Castillo un monto mayor por este perjuicio. Todo ello, en línea con la postura que adoptó recientemente nuestro TSJ en un caso similar al presente, donde se apartó de la fórmula "Acciarri" y se valió de la fórmula "Méndez" [«Moreno Coppa Juan Cruz c/ Provincia de Neuquén s/ acción procesal administrativa», expte. n. 4253/2013, Acuerdo 42 del 12/09/2023, Sala Procesal Administrativa, TSJ].

Nótese que se trata de un joven de apenas 23 años de edad que padece una incapacidad total; lo que -naturalmente- le impedirá aprobar con éxito cualquier examen pre-ocupacional y, en principio, quedará excluido del mercado laboral por el resto de su vida.

De ahí la imperiosa necesidad de que la suma que cuantifique este perjuicio resulte suficiente como para reemplazar -al menos- un ingreso que le alcance para su subsistencia durante los más de cincuenta años que es esperable que sobreviva.

A su vez, tampoco puedo perder de vista la particularidad de las lesiones sufridas por el Sr. Castillo, las que afectaron mayormente su cabeza y columna, con graves limitaciones funcionales, que también le impiden realizar tareas por cuenta propia (ver informe pericial médico, p. 180).

En este mismo sentido, la pericia psicológica da cuenta de que el Sr. Castillo no puede participar activamente de las actividades deportivas que antes hacía, debido a que tiene indicación de cuidar su cráneo. También señala la dependencia del joven para con sus padres, porque no puede valerse por sí mismo.

Además, la insuficiencia del monto fijado en la sentencia, también es manifiesta si tengo en cuenta la pauta señalada por la CSJN en el caso "Grippe", antes citado.

En efecto, las prestaciones dinerarias mínimas contempladas - a la fecha de la sentencia- para el mismo supuesto de incapacidad total y permanente, arrojarían en el marco de la Ley de Riesgos del



Trabajo un total de \$... (cfr. artículos 11, inc. 4°, ap. b y 15, inc. 2, de la Ley 24.557 y Resolución 12/2023 de la SRT).

Mientras que, el monto reconocido en la sentencia, con más los intereses allí fijados (devengados entre la fecha del accidente y el día de la sentencia de primera instancia) alcanzaría la suma aproximada de \$... .

En definitiva, de acuerdo al modo en que quedó trabado el conflicto, sumado a las pautas legales y jurisprudenciales señaladas precedentemente y teniendo especialmente en cuenta las condiciones particulares del Sr. Castillo (art. 165 del CPCyC), estimo justo y equitativo elevar la cuantía de esta indemnización a la suma total de \$ ... (fijada a valores vigentes a la fecha del accidente, 14/03/2020, porque este aspecto de la decisión no mereció ninguna crítica).

**C.-** Por lo expuesto, propondré al acuerdo admitir este agravio, en los términos señalados precedentemente.

Segundo agravio (insuficiencia en la cuantía del daño moral)

**A.-** La juzgadora repasó precedentes de esta Cámara donde se conceptualizó este tipo de daño y las dificultades que trae aparejada su cuantificación.

A partir de esas consideraciones y de los padecimientos físicos y dolorosos que sufrió el demandante, fijó esta indemnización en la suma de \$... . Si bien no aclaró a qué momento hacía la liquidación, estimo que lo fue a valores vigentes al tiempo del siniestro (14/03/2020) porque desde allí le reconoció intereses a una tasa activa.

**B.-** En esta instancia, el apelante critica la suma anterior por considerarla baja.

Sobre el particular, nuestro TSJ tiene dicho que *"Revisar la suficiencia o insuficiencia de la cuantificación del daño moral hecha por los tribunales inferiores, es una tarea que ofrece muchas dificultades y su corrección encuentra justificación sólo en caso de indemnizaciones excesivamente bajas o altas en relación a la realidad económica y las circunstancias del caso. De lo contrario,*



*resulta casi imposible demostrar el error en la decisión del magistrado que justifique la enmienda del fallo* ("Ibáñez Cesar Raúl y otro c/ Provincia del Neuquén s/ responsabilidad del Estado", expte. n. 10586/2018, Acuerdo 71 del 17/09/2021, Sala Procesal Administrativa).

A su vez, en relación a la problemática de la cuantificación del daño moral, esta Cámara de Apelaciones ha señalado en reiteradas oportunidades que *"el juez debe aprehender, rechazando los genéricos o fácticos, dado que no todas las personas son iguales y que por el contrario el agravio moral tiene una repercusión personalísima, pues varía de persona a persona -unos lo sienten menos, otros con mayor profundidad-* (Trigo Represas- López Mesa *"Tratado de la Responsabilidad Civil Tomo IV, cuantificación del daño, página 706*). La labor del abogado debe estar orientada a mostrar al juez la persona concreta del justiciable, pasando del *"hombre medio"* al *"hombre real"* en una especie de rectificación que va de lo abstracto a lo concreto (Mosset Iturraspe, Jorge *"Responsabilidad por Daños -El Daño Moral"* tomo V Ed. Rubinzal Culzoni pág. 225), tratando en la especie de fijar de la manera más justa la extensión y cuantía del perjuicio moral sufrido por la parte requirente" ("Mardonez Jonatan Emanuel c/ Mardonez Juan Carlos s/ daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual de particulares", expte. n. 52688/2010, Acuerdo del 29/12/2020, OAPyG de Cutral Co, entre tantos otros).

Recuerdo también que, en materia de cuantificación del perjuicio no patrimonial o moral, *"lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización"* (GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. «Satisfacciones Sustitutivas y Compensatorias», Publicado en: RCCyC noviembre 2016, pág. 38).

En este marco, le asiste razón al apelante por cuanto la suma otorgada en concepto de daño moral resulta excesivamente baja y alejada de la realidad económica, lo que amerita su revisión en esta instancia.



Para ello, tengo presente que se trata de indemnizar los padecimientos espirituales sufridos por un joven, en su condición de víctima de un siniestro vial, a partir del cual sufrió serias lesiones físicas y psicológicas, que lo incapacitaron de manera total y definitiva.

Para ponderar la entidad de este perjuicio, consideraré las circunstancias personales del actor y la repercusión de los padecimientos derivados del siniestro.

En efecto, Alexis Carlos Ángel Castillo es un hombre que, al momento del accidente, tenía 23 años de edad y no contaba con un empleo formal.

A su vez, el incidente le causó gravísimas lesiones corporales (cabeza y columna): i) padeció un traumatismo craneoencefálico grave, con pérdida de conocimiento; ii) requirió asistencia mecánica respiratoria y estuvo un mes y medio internado, aproximadamente; iii) sufrió fractura del hueso occipital y de apófisis espinosa de la 7<sup>ma</sup> vértebra cervical; iv) estuvo en terapia intensiva; v) recibió atención médica en varios centros asistenciales (Hospital de Zapala, Hospital Regional de Neuquén y Clínica Privada CMIC); vi) requirió más de cincuenta puntos de sutura; vii) presenta una cicatriz de 35 centímetros de largo en el cuero cabelludo; viii) padece Desorden Mental Orgánico Postraumático y cefalea; ix) sufrió pérdida de conciencia por algunas horas y meningitis; y, x) consume tres medicamentos: para aliviar dolor, para tratar los síntomas de enfermedad mental y para la cefalea migrañosa (ver informe pericial médico, pp. 178/181).

A su vez, el informe pericial psicológico da cuenta de indicadores de impulsividad reprimida y desconexión con la realidad, junto con enojo por la dependencia hacia sus padres, atento la imposibilidad de valerse por sí mismo (fs. 145/7).

Las circunstancias apuntadas claramente demuestran la magnitud del daño frente al cual no encontramos.



Asimismo, es necesario tener presente las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden generar ciertos placeres como la adquisición de algún bien suntuoso o viajar por el mundo.

Ello, para de algún modo tratar de reparar este perjuicio que, seguramente, se extenderá en esta persona durante el resto de sus largos días (art. 1741 del CCyC).

Desde esta perspectiva, es evidente que la suma reconocida en la decisión atacada, no representa un poder adquisitivo suficiente como para alcanzar alguna satisfacción sustitutiva de semejante padecimiento espiritual.

En definitiva, a partir de todas las premisas anteriores y teniendo en cuenta que la suma reclamada en la demanda (\$ ...) lo fue en lo que en más o en menos determine la sentencia, estimo justo y equitativo (art. 165 del CPCyC) elevar esta indemnización a la suma total de \$... (fijada a valores vigentes a la fecha del accidente, 14/03/2020, porque este aspecto de la decisión no mereció ninguna crítica).

**B.-** Por lo expuesto, propondré al acuerdo admitir este agravio, en los términos señalados precedentemente.

Tercer agravio (tratamiento terapéutico)

**A.-** En el acápite "Daño a la entidad psicofísica" del escrito de demanda (fs. 7vta./8vta.), el Sr. Castillo afirmó que padecía un daño psicológico, lo distinguió del daño moral y dijo que para su recuperación sería necesario un tratamiento de al menos dos años, con una sesión semanal, a un costo aproximado de \$... .

Reclamó por este concepto la suma de \$... o lo que en más o en menos resulte del expediente.

**B.-** En la sentencia apelada, bajo la denominación de "Daño material por incapacidad sobreviniente", la judicante analizó el rubro anterior junto con el primer perjuicio reclamado en la demanda ("Daño físico. Incapacidad sobreviniente").

En esa inteligencia ponderó tanto la pericia médica como la psicológica, y ordenó indemnizar las consecuencias materiales derivadas de la incapacidad total que padece el Sr. Castillo.



C.- En el agravio en estudio, el apelante denuncia que, pese a encontrarse probada la necesidad de un tratamiento psicológico y su costo, la jueza se apartó del dictamen pericial y omitió pronunciarse sobre ello.

En mi parecer, la crítica es acertada.

En efecto, de la sentencia se desprende que, si bien la magistrada analizó la incapacidad sobreviniente (física y psíquica), omitió pronunciarse expresamente acerca de este aspecto del rubro, que se diferencia de lo anterior. Va de suyo que una cosa es el daño psicológico que se identifica con la incapacidad de esa naturaleza; y otra muy diferente es el costo para afrontar un tratamiento psicológico.

Del fallo no surge que la jueza haya ponderado los extremos necesarios como para reconocer una partida en concepto de esto último que, como tal, había sido reclamado en la demanda (art. 278 del CPCyC).

No paso por alto que la juzgadora transcribió gran parte del informe pericial psicológico, dentro del cual se encontraba la indicación del tratamiento, pero cierto es que no existe una ponderación concreta de este daño como para suponer que quedó subsumido en la cuantía reconocida en concepto de incapacidad sobreviniente. Máxime, cuando ya expliqué las razones por las que esta última suma resultó insuficiente -incluso- a aquellos únicos fines.

Así, no advierto ningún juicio ni razonamiento propio de la sentenciante acerca de la cantidad de sesiones sugeridas en la pericia psicológica, el valor propuesto para cada sesión, la fecha a la cual había sido informado ese valor, cuál sería el monto reconocido por este concepto, etc.

Entonces, aunque por hipótesis pueda pensarse que el costo del tratamiento quedó subsumido en el rubro incapacidad sobreviniente, cierto es que sería una decisión desprovista de una concreta justificación.



Ello es así, en tanto que sencillamente la sentencia no contiene las razones por las cuales se admitiría la reparación de este ítem y, mucho menos, los fundamentos de su cuantía (art. 3 del CCyC).

En definitiva, en el pronunciamiento no se esboza alguna razón que permita siquiera aproximarnos a la suma que se tuvo en miras al momento en el que se dijo incluir este perjuicio en la cuantía de la incapacidad sobreviniente.

Por lo expuesto, corresponde admitir este agravio y, en esta oportunidad, cuantificar por separado este aspecto de la yactura "Daño a la entidad psicofísica" reclamado en la demanda.

Así, como lo recordó la jueza en la sentencia (y llega firme por falta de crítica) la perita psicóloga sugirió que el actor realice un tratamiento psicoterapéutico, que podría durar entre 3 meses y 2 años (fs. 232vta.).

A su vez, del primer informe pericial, se desprende la necesidad de una sesión semanal, con un costo aproximado entre \$.../\$..., por sesión (informe de fecha 05/11/2021, fs. 147).

Entonces, teniendo en cuenta las variables anteriores (no existen elementos probatorios como para apartarme) y en un prudente ejercicio de la atribución prevista en el art. 165 del CPCyC, estimo justo y equitativo fijar en la suma de \$... la indemnización en concepto de tratamiento psicoterapéutico (fijada a valores vigentes al día de la pericia, 05/11/2021, porque a esa fecha se informaron los valores de las sesiones).

**C.-** Por lo expuesto, propondré al acuerdo admitir este agravio, en los términos señalados precedentemente.

Cuarto agravio (intereses)

**A.-** En la sentencia en crisis se fijó el total de la indemnización en la suma de \$..., con más intereses tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén», desde la fecha del accidente (14/03/2020) y hasta el efectivo pago.

El Sr. Castillo dice que este modo de fijar los intereses le causa agravio porque la jueza no precisó cuál de todas las tasas



activas que publica el banco, es la que corresponde utilizar en este caso.

Asimismo, destacó la improcedencia e insuficiencia de la tasa activa que utiliza el gabinete técnico contable de este Poder Judicial en el aplicativo existente en su página web oficial.

Solicitó que este tribunal determine cuál de todas las TA que publica el BPN es la que debe aplicarse en este caso y, al mismo tiempo, pidió que sea dos veces y media la TA del BPN para «créditos personales canal de venta sucursales para personas sin paquete».

**B.-** Adelanto que este agravio también resulta procedente.

En efecto, en el caso «Moreno Coppá» (ya citado), nuestro TSJ explicó que «...la "tasa de interés activa del BPN" que publica el portal institucional del Poder Judicial en el sector del Gabinete Técnico Contable para el cálculo de intereses, es la tasa de interés mensual de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén SA que surge de la aplicación a la especie del precedente "Alocilla" (Acuerdo 1590/09) de esta Secretaría».

Luego, tras recordar las principales consideraciones vertidas en «Alocilla», el TSJ entendió que «... la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios...».

Agregó que ante la magnitud de la situación económica actual «...utilizar una de las tasas activas más bajas disponibles para calcular los intereses sobre los montos indemnizatorios (...), nos desvía del cumplimiento de la manda de reparación integral cimentado en la Constitución Nacional, del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como eje central de nuestro régimen de derecho...».



Concluyó que *«Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone al Acuerdo aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses sobre los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral la situación económica actual no podía ser prevista al momento de interponerse la demanda...»*.

Por último, de cara al modo en que el apelante expresó su agravio y cómo el caso llegó a revisión de esta Cámara, también creo conveniente recordar que el TSJ agregó que *«... si bien la cuestión no ha sido introducida en estos exactos términos al debate, no es menos cierto que la manda de reparación integral - cuyo efectivo cumplimiento petitiona el actor y que es receptada en este Acuerdo- no lograría su finalidad si no se protege primordialmente el valor del crédito reconocido a quien es sujeto de una especial protección constitucional y convencional. Máxime, en épocas como la presente, de altos niveles de inflación y desvalorización de la moneda...»*.

En este caso, para el período que va desde el hecho (14/03/2020) y hasta la sentencia de primera instancia (19/04/2023), la Tasa Activa del BPN publicada en la web oficial de este Poder Judicial arroja un total de 134,77%.

Sin embargo, durante el mismo lapso de tiempo, la inflación acumulada supera ampliamente aquella cifra [según datos oficiales publicados en la página web de la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos» de esta provincia, [www.estadisticaneuquen.gob.ar](http://www.estadisticaneuquen.gob.ar)].

Esta comparación pone de relieve el modo en que las circunstancias socioeconómicas (altos índices inflacionarios) depreciaron el valor de la indemnización reconocida al Sr. Castillo (a la fecha del hecho) y la insuficiencia de la Tasa Activa del BPN para paliar esa situación. Tengo en cuenta especialmente que, fijar tasas negativas no resarce adecuadamente el daño moratorio y ello vulnera el principio constitucional de reparación integral.



En definitiva, propongo admitir este agravio y disponer lo siguiente: 1) Las sumas reconocidas en concepto de incapacidad sobreviniente (**\$...**), Gastos médicos (**\$...**) y Daño no patrimonial o moral (**\$...**) -todas cuantificadas a la fecha del hecho (14/03/2020)- devengarán intereses desde aquel día (14/03/2020) y hasta el efectivo pago. Para ello, considero justo, equitativo y razonable, aplicar la tasa activa del BPN para préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete, TEA -utilizada sin capitalizar- 2) La suma reconocida en concepto de tratamiento psicoterapéutico (**\$...**) -cuantificada a la fecha de la pericia (05/11/2021)- devengará intereses desde la fecha del accidente (14/03/2020) y hasta el 05/11/2021 a una tasa pura del 8% anual. Luego, desde el 06/11/2021 y hasta el efectivo pago, entiendo justo, equitativo y razonable aplicar la tasa activa del BPN para préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete, TEA -utilizada sin capitalizar-.

**C.-** Por todo lo dicho, considero que cabe hacer lugar al agravio en los términos antes señalados.-

**VI.-** En atención a la forma en la que a mi entender cabe resolver las impugnaciones intentadas por el demandado y la aseguradora citada en garantía y la manera en la que se deciden las críticas deducidas por el actor -conforme la totalidad de los argumentos esgrimidos en los apartados que antecedentes, doctrina y jurisprudencia allí citadas y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración- corresponde: **A)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Walter Alexander Riedberger y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada y **B)** Hacer lugar a la impugnación deducida por la parte actora.

En consecuencia cabe: Confirmar la condena impuesta en el sentencia atacada estableciendo el monto de la misma en la suma total y definitiva de pesos ... (**\$ ...**) (correspondiendo: \$ ... -incapacidad sobreviniente-, \$ ... -gastos médicos-, \$ ... -tratamiento psicoterapéutico- y \$ ... -daño no patrimonial o



moral).- La sumas en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos médicos y daño no patrimonial o moral devengaran intereses tasa activa del BPN para préstamos personales en sucursal cliente sin paquete, TEA -utilizada sin capitalización-, desde el día del hecho (14/03/2020) hasta su efectivo pago y el monto en concepto de tratamiento producirá intereses al 8% anual desde el 14-03-2020 al 05-11-2021 y desde el 6-11-202 hasta su efectiva pago a tasa activa del BPN para préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete, TEA -utilizada sin capitalizar-.

**VII.-** Conforme lo prescripto por el art. 279 del C.P.C. y C. cabe dejar sin efecto la regulación de honorarios establecida en la decisión atacada y remitir los actuados al origen a fin de que una vez establecida la base regulatoria -previa liquidación- fije los emolumentos de los profesionales intervinientes en dicha etapa procesal (cfr. arts. 6, 7, 10, 11, 20 y 39 de la ley 1594 modificada por ley 2933 y criterio de confiscatoriedad sustentado por el TSJ).-

**VIII.- A.-** Las causídicas de Alzada estimo debe ser impuestas a cargo del demandado y aseguradora citada en garantía en su carácter de vencidos, por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 68 del C.P.C. y C.).-

**B.-** Respecto a los honorarios de esta etapa procesal, cabe diferir su regulación hasta tanto se encuentren establecidos y determinados los estipendios profesionales en la instancia anterior (cfr. arts. 15, 20 y 47 ley 1594 modificada por ley 2933).- **Así voto.**

**La Dra. Nancy Noemí Vielma dijo:**

Por compartir en un todo los fundamentos y solución a la que arriba el colega que me precede en orden de votación, voy a adherir a su decisión en igual sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil,



Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Walter Alexander Riedberger y Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, y en consecuencia confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios para estos.

**II.-** Hacer lugar al recurso interpuesto por el actor, confirmando la condena impuesta en el sentencia atacada modificando el monto de la misma que queda determinado en la suma total y definitiva de pesos ... (**\$ ...**), conforme conceptos establecidos en los considerandos y con más los intereses allí dispuestos.

**III.-** Imponer las costas de alzada conforme el resultado de los recursos, al demandado y citada en garantía en su carácter de vencidos conforme lo expuesto en los considerandos.

**IV.-** Dejar sin efectos la regulación de honorarios practicada en la sentencia que se recurre.

**V.-** Diferir la regulación de honorarios de esta instancia para la oportunidad procesal correspondiente (arts. 15 y 20 de la Ley 1594, mod. por ley 2933).

**VI.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente. Oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

**Dr. Pablo G. Furlotti**

**Juez de Cámara**

**Dra. Nancy Noemí Vielma**

**Juez de Cámara**

**Dra. María Gabriela Juárez**

**Secretaria subrogante**

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por la Dra. Nancy Noemí Vielma y por el Dr. Pablo G. Furlotti, como así también por la suscripta, y conforme surge del margen superior izquierdo de fs. y constancia del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó conforme a lo ordenado. Conste.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dra. María Gabriela Juárez**  
**Secretaria subrogante**